



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001021-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1782-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN
ENTIDAD : FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN** contra la Resolución Nº **018-2021-INVERMET-SGP**, del 22 de marzo de 2021, emitida por la Secretaria General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones; al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 2 de julio de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 001-2019-OAF-AP¹, del 3 de octubre de 2019, el Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista de la Gerencia de Proyectos, toda vez que:

"(...) habría efectuado una inadecuada evaluación de las condiciones previstas en el artículo 140 del RLCE con respecto a las solicitudes de ampliaciones de plazo Nº 1 y 2 formuladas por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C.

Asimismo, las opiniones técnicas respecto a dichas solicitudes las habría atendido con demora, generando la aprobación automática de las ampliaciones de plazo Nº 1 y 2. En consecuencia, dicha situación ha generado la no aplicación de penalidades por concepto de mora por la suma de S/. 478,526.90 (cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos veintiséis con 90/100 Soles), que incluso pudo motivar la resolución del contrato (...)"

En tal sentido, al impugnante se le atribuyó el incumplimiento de lo previsto en el

¹ Notificada al impugnante el 7 de octubre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

literal a) del artículo 39º de la Ley Nº 30057. Ley de Servicio Civil², los literales a) y b) del artículo 19º del Reglamento Interno de Servidores Civiles³, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴.

2. Con Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas Nº 007-2020-INVERMET-OAF, del 10 de marzo de 2020, la Jefatura de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 001-2019-OAF-AP, del 03 de octubre de 2019.
3. En base a la recomendación del Informe de Precalificación Nº 002-2020-STPAD-APER/INVERMET, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, mediante Carta Nº 0004-2020-INVERMET-OAF/APER⁵, del 25 de agosto de 2020, el Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, en su condición de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, por los hechos que se precisan a continuación:
 - (i) Haber emitido el Informe Nº 081-2018-INVERMET-GP/GBI, del 15 de mayo de 2018, recomendando al Gerente de Proyectos efectuar el trámite ante la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la resolución que apruebe la Ampliación de Plazo Nº 1 por el plazo de cuarenta y siete (47) días calendario de los cincuenta y tres (53) solicitados en el Contrato Nº 001-2018-INVERMET-BIENES para la

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 39º. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"

³ Reglamento Interno de Servidores Civiles

"Artículo 19º.- Además de las obligaciones contenidas en el art 39 de la Ley del Servicio Civil, son obligaciones del servidor:

a) Actuar siempre de buena fe y ejecutar las labores propias de su función cumpliendo estrictamente las órdenes recibidas con responsabilidad, diligencia, disciplina, capacidad y eficiencia;

b) Prestar sus servicios en forma puntual, cuidadosa y diligente (...)"

⁴ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"

⁵ Notificada al impugnante el 1 de setiembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Adquisición de Bienes para el Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia en las Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria del Distrito de Urna - Provincia de Lima - Lima" por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C., a través de la Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17, pese a que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 1 a la referida empresa.

- (ii) Haber remitido el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI a la Gerencia de Proyectos el 18 de mayo de 2018 - hora: 16:05 p.m. a pesar de haber recibido la Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17 para atención el día 24 de abril de 2018, habiendo contado con tiempo suficiente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 requerida por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C., permitiendo con dicho accionar que se efectúe la aprobación automática de la referida solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, inobservando así el plazo establecido para resolver dicha solicitud y notificar la decisión respectiva al contratista, el cual vencía el día 08 de mayo de 2018.

En tal sentido, se le imputó al impugnante el haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 1.1 del apartado 1.0 y los numerales 2.1 y 2.14 del apartado 2.0 del cargo de Ingeniero Civil establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución N° 013-2011-CD⁶, así como el numeral 2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF⁷.

⁶ Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución N° 013-2011-CD "Ingeniero Civil

1.0 ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL CARGO

1.1 Suministrar apoyo profesional especializado a la Gerencia de Proyectos.

(...)

2.0 FUNCIONES ESPECIFICAS

2.1 Apoyar, asistir e informar al Gerente de Proyectos y al Coordinador de Proyectos en las materias de su competencia.

(...)

2.14. Preparar los informes respecto a la situación del cumplimiento de los contratos asignados para su coordinación (...)."

⁷ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF

"Artículo 140°.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. El 11 de setiembre de 2020, el impugnante presentó sus descargos, negando en todos sus extremos los hechos imputados, agregando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado los principios de debido procedimiento administrativo disciplinario y tipicidad.
 - (ii) La Carta N° 0004-2020-INVERMET-OAF/APER, fue emitida por el Coordinador del Área de Personal, sin embargo, quien debió actuar como órgano instructor es la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad.
 - (iii) Se le debió imponer las funciones de la plaza de Especialista en Proyectos (cargo 026-031), y no la de Ingeniero Civil (cargo 032-036).
 - (iv) Ha prescrito la acción administrativa disciplinaria.
 - (v) La Ampliación de Plazo N° 01, se realizó conforme a Ley y en base a las opiniones técnicas de los funcionarios y servidores de la Entidad.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - (vii) Se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
5. Teniendo en consideración las recomendaciones del informe emitido por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Resolución N° 018-2021-INVERMET-SGP⁸, del 22 de marzo de 2021, la Secretaria General Permanente de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, por los hechos y faltas imputados en la Carta N° 0004-2020-INVERMET-OAF/APER.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 19 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 018-2021-INVERMET-SGP, solicitando se revoque la resolución

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

⁸ Notificada al impugnante el 26 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

impugnada bajo los mismos argumentos expuestos en sus descargos, señalando adicionalmente, lo siguiente:

- (i) Emitió el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/GBI de manera tardía, debido a sus recargadas labores como Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos.
 - (ii) Se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, no se le permitió realizar su informe oral.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (iv) Ha operado la prescripción del presente procedimiento al haber transcurrido más de un (1) año calendario entre la resolución de inicio y la emisión de la Resolución N° 018-2021-INVERMET-SG.
7. Con Oficio N° 000121-2021-INVERMET-GG, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N°s 004387-2021 y 004388-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y la Entidad, respectivamente, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹³ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹⁴ El 1 de julio de 2016.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁸.
17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²⁰.
19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE²¹, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²² que

²⁰ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²¹ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

²² **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^o del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SERVIR/GPGSC²³, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁴.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. En ese

²³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²⁴ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la suspensión de los plazos de prescripción por el estado de emergencia nacional causado por el COVID-19.

24. El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM²⁵ – *"Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"*, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.
25. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia Nº 029-2020 – *"Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana"*, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020.
26. Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM – *"Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020"*, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de

²⁵ El cual entró en vigencia el 16 de marzo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido.

27. Sin embargo, y tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC²⁶, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, este Tribunal consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos. Por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados²⁷.

Sobre la prescripción alegada por el impugnante

28. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha cuestionado la sanción que le fuera impuesta argumentando, entre otros puntos, que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito al haber transcurrido más de un (1) año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario hasta que se le impuso la sanción impugnada.
29. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles*

²⁶ Publicado en el diario El Peruano el 22 de mayo de 2020.

²⁷ Asimismo, si bien mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se prorrogó la Declaración de Estado de Emergencia Nacional desde el 1 al 31 de julio de 2020, no se extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional, disponiéndose mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solamente en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*de un procedimiento administrativo disciplinario*²⁸. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

30. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*²⁹. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad³⁰, cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.
31. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
32. En esa medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año³¹.
33. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC³²,

²⁸Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

³⁰Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

³¹Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

³²Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

34. Asimismo, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057³³.
35. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que con Disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 001-2019-OAF-AP, del 3 de octubre de 2019, notificada el 7 de octubre de 2019, se inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; sin embargo, este acto de inicio fue declarado nulo (mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas Nº 007-2020-INVERMET-OAF, del 10 de marzo de 2020), por lo que, al haberse declarado la nulidad del inicio del procedimiento no es posible computar el plazo de prescripción del mismo, al haberse retrotraído el procedimiento hasta el momento previo al inicio.
36. Posteriormente, el 1 de setiembre de 2020, se volvió a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Carta Nº 0004-2020-INVERMET-OAF/APER), por lo que a partir de esta fecha se debe contabilizar el plazo de prescripción de **1 año calendario**.
37. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Entidad sancionó al impugnante el 22 de marzo de 2021 a través de la Resolución Nº 018-2021-INVERMET-SGP, se advierte que en dicho periodo **transcurrieron 6 meses y 21 días**, no habiendo excedido el plazo de un (1) año calendario para que la Entidad ejerza su potestad sancionadora.

Sobre el análisis del caso concreto

38. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inicio procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, en su condición de

³³ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase instructiva

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, por los hechos imputados en el numeral 3 de la presente resolución.

39. Ahora bien, a criterio de la Entidad, el impugnante habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que habría incumplido las funciones específicas previstas en el numeral 1.1. del apartado 1.0 y en los numerales 2.1 y 2.14 del apartado 2.0 del cargo de Ingeniero Civil establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución N° 013-2011-CD.
40. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
41. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*³⁴.
42. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.
43. En contraposición a ello, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *negligencia* como *descuido o falta de cuidado*³⁵. Con lo cual, se concluye que un funcionario será negligente cuando comete descuido o no cumple sus funciones a cabalidad.

³⁴MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

³⁵Fuente: <http://dle.rae.es/>. Consulta: 09/02/2016



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

44. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral³⁶:

"Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal." (Subrayado nuestro).

45. Es por ello que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

46. Dicho esto, apreciamos que en el presente caso se le imputó al impugnante, en su condición de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, los hechos que se detallan a continuación:

- (i) Haber emitido el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/GBI, del 15 de mayo de 2018, recomendando al Gerente de Proyectos efectuar el trámite ante la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la resolución que apruebe la Ampliación de Plazo N° 1 por el plazo de cuarenta y siete (47) días calendario de los cincuenta y tres (53) solicitados en el Contrato N° 001-2018-INVERMET-BIENES para la Adquisición de Bienes para el Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana mediante el Sistema de Video Vigilancia en las Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria del Distrito de Urna - Provincia de Lima – Lima" por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C., a través de la Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17, pese a que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 01 a la referida empresa.
- (ii) Haber remitido el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI a la Gerencia de Proyectos, el 18 de mayo de 2018 - hora: 16:05 p.m. a pesar de haber recibido la Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17 para su atención el día 24 de

³⁶Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

abril de 2018, habiendo contado con tiempo suficiente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 requerida por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C., permitiendo con dicho accionar que se efectúe la aprobación automática de la referida solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, inobservando así el plazo establecido para resolver dicha solicitud y notificar la decisión respectiva al contratista, el cual vencía el día 08 de mayo de 2018.

47. Ahora bien, el impugnante en su condición de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos tenía como funciones el: *"1.1 Suministrar apoyo profesional especializado a la Gerencia de Proyectos"*, *"2.1 Apoyar, asistir e informar al Gerente de Proyectos y al Coordinador de Proyectos en las materias de su competencia"* y *" 2.14. Preparar los informes respecto a la situación del cumplimiento de los contratos asignados para su coordinación"*, entre otros. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
48. Sobre el particular, a fin de acreditar la falta imputada al impugnante se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 140º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 140º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)".

49. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se tuvo en cuenta los siguientes documentos:

- (i) Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17, del 24 de abril de 2018, el cual señala lo siguiente:

"(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- *Que, mediante Carta N° 1307-2018-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 19.03.2018, la División de Obras y Redes Públicas de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; nos remite un nuevo pliego de observaciones a ser levantadas, principalmente, en relación a "...la profundidad de la excavación propuesta plantea el desarrollo de microzanjas la cual, y considerando los antecedentes sobre su uso, no resulta suficiente para proteger las redes a instalar de los esfuerzos mecánicos, incrementando su vulnerabilidad ante trabajos de operadores de servicios públicos y de mantenimiento o pavimentación de vías; además de que el procedimiento constructivo propuesto no garantiza que el pavimento a intervenir no presente depresiones a futuro, por cuanto no se indica el material de relleno a emplear, haciendo suponer por la sección de la ranuración el uso de concreto vibrado modificando el diseño estructural del pavimento existente".*
- *Que, mediante AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE "OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO N°-1850-2018-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha de recepción 16.04.2018, la División de Obras y Redes Públicas de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; nos remite la referida autorización precisando en su numeral 3.4 que "LOS TRABAJOS DE MICROCANALIZACIÓN NO FORMAN PARTE DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN, DEBIÉNDOSE EJECUTAR LOS MISMOS DE ACUERDO A LOS ALCANCES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES (ITU-T L.155), BAJO RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. Y LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO".*
- *En ese sentido, toda vez que para la emisión de la AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO se observó desde el 02.03.2018 los aspectos técnicos referidos a los trabajos de microcanalización de fibra óptica, habiéndose requerido información complementaria hasta en dos oportunidades y, siendo que, dicha autorización concluye no tomar en consideración ningún extremo de lo observado, regresando al punto inicial que significa la ejecución conforme al Expediente Técnico (parte integrante del Contrato): el referido trámite de autorización resulta ser un hecho generador de atraso.*
- *Que, desacuerdo con el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procede, la ampliación del plazo en los siguientes casos: (1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; (2) Por atrasos o paralizaciones no*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

imputables al contratista. (El subrayado es agregado).

- *Al amparo del segundo párrafo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que "El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o finalizado el hecho generador del atraso o paralización" (el subrayado es agregado), por lo que solicito a vuestra Entidad la Ampliación de Plazo de 53 días calendario (...)"*.

- (ii) Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI, del 15 de mayo de 2018, suscrito por el impugnante, donde se consigna lo siguiente:

"(...)

V. RECOMENDACIONES

5.1 Se recomienda efectuar el trámite de Ampliación de Plazo por 47 días Calendario ante la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la Resolución Respectiva y la consiguiente aprobación por la Secretaria General Permanente (...)".

- (iii) Informe N° 156-2018-INVERMET-GP/CBI, del 17 de agosto de 2018, suscrito por el impugnante, donde se consigna lo siguiente:

V. RECOMENDACIONES

5.1 Se recomienda efectuar el trámite de Ampliación de Plazo por 47 Días Calendario ante la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la Resolución respectiva y la consiguiente aprobación por la Secretaría General Permanente (...)".

- (iv) Informe N° 273-2018-INVERMET-OAJ, del 14 de setiembre de 2018, suscrito por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde se consigna lo siguiente:

"(...)

2.6 En el presente caso, se advierte que el contratista sustentó su solicitud con fecha 24.04.2018, dentro del plazo de ejecución contractual (Vence: 27.04.2018); asimismo, que la Entidad no emitió pronunciamiento dentro del plazo legal, toda vez que tenía para resolver y notificar dicho pronunciamiento hasta el 10.05.2018, en tal sentido, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ha quedado aprobada en forma ficta, por lo que debe considerarse los días de prórroga cuantificados por el supervisor en su informe N° 110-2018-CPU de fecha 04.04.2018, esto es, por el término de 47



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

días calendario, por lo que corresponde emitir la resolución que la formalice, sin perjuicio del deslinde responsabilidades.

2.7. En ese sentido, legalmente se cumplieron con los presupuestos procedimentales, establecidos en el artículo 140° y numeral 170.2 del artículo 170° del Reglamento, por lo que se debe admitir a trámite y proceder a la evaluación de la presente solicitud de ampliación de plazo.

(...)

Evaluación Técnica de la Entidad

2.10. La Entidad, sobre la base del pedido efectuado por El Contratista y lo opinado por la Supervisión, **ha emitido el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI de fecha 18.05.2018, del Especialista de la Gerencia de Proyectos Ing. Carlos Bravo Iribarren, quien, entre otros aspectos, concluye que el hecho generador del atraso ha afectado en 47 días calendario la ejecución del servicio, recomendando su aprobación.**

2.11. Con Memorandum N° 575-2018-INVERMET-GP de fecha 17.08.2018, el Gerente de Proyectos en concordancia con lo señalado por el Especialista de dicha Gerencia, recomienda declarar procedente la ampliación de plazo N° 01 solicitada por El Contratista, solicitando la emisión de la resolución que la formalice.

2.12. En ese sentido, al no haberse pronunciado la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 ha sido aprobado parcialmente, conforme a lo indicado por el supervisor en su informe N° 110-2018-CPLI de fecha 04.04.2018, por el término de 47 días calendario, sin reconocimiento de mayores Gastos Generales, por renuncia expresa del contratista, notificada por carta notarial después de adquirido el derecho, por lo que corresponde emitir la resolución que lo formalice, sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades de los funcionarios responsables (...)."

- (v) Resolución N° 167-2018-INVERMET-SGP, del 14 de setiembre de 2018, el cual resuelve lo siguiente:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundada en parte la solicitud de ampliación de Plazo N° 01 solicitado, por el contratista EECOL ELECTRIC PERU SAC, otorgándole una prórroga de 47 días calendario, de los 53 solicitados, en el Contrato N° 001-2018-INVERMET- BIENES (...)."

50. Por lo expuesto, correspondía al impugnante, en su condición de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos, considerar y evaluar lo siguiente en relación con el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

pedido de Ampliación de Plazo N° 1 formulado por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. mediante Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17:

- a. Que la solicitud de ampliación de plazo se sustente en alguna de las causales previstas en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, identificando expresamente el hecho generador del atraso o paralización.
 - b. Que el contratista haya motivado adecuadamente la situación del atraso o paralización.
 - c. Que la solicitud de ampliación de plazo se presente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.
 - d. Que la emisión y notificación del pronunciamiento de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo se efectuó en un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación.
51. Bajo este contexto, conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo se logra determinar de manera objetiva y concluyente que el impugnante incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que, en primer lugar emitió el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI, del 15 de mayo de 2018, recomendando al Gerente de Proyectos efectuar el trámite para la emisión de la resolución que apruebe la Ampliación de Plazo N° 1 por el plazo de cuarenta y siete (47) días calendarios de los cincuenta y tres (53) solicitados en el Contrato N° 001-2018-INVERMET-BIENES, por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C, pese a que no correspondía otorgar la Ampliación de Plazo N° 1 a la referida empresa, al no verificarse en la Carta N° 016-2018-EEP/LP5.17, la causal de atraso y/o paralizaciones no imputables al contratista establecida en el artículo 140° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
52. Asimismo, además de que el hecho generador alegado por la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C, era insuficiente e inadecuado para justificar el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 1, también se puede apreciar que remitió el citado informe a la Gerencia de Proyectos el 18 de mayo de 2018 - hora: 16:05 p.m. a pesar de haber recibido la Carta N° 016- 2018-EEP/LP5.17 para su atención el día 24 de abril de 2018, permitiendo con dicho accionar que se efectúe la aprobación automática de la referida solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, inobservando con ello el plazo establecido para resolver dicha solicitud y notificar la decisión respectiva al contratista, el cual vencía el día 08 de mayo de 2018.
53. En ese sentido, al encontrarse acreditada la participación del impugnante en los hechos por los que fue sancionado, se concluye que esta habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N 30057, al haber ejecutado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de manera negligente sus funciones de Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos de la Entidad.

54. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
55. Cabe agregar que el impugnante, en su recurso de apelación, no niega los hechos imputados, sino por el contrario, solo se limita a señalar que emitió el Informe N° 081-2018-INVERMET-GP/CBI de manera tardía, debido a sus recargadas labores como Ingeniero Civil de la Gerencia de Proyectos.
56. Ahora bien, el impugnante señaló en su recurso de apelación, que se habría vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, la Entidad impidió que realizara su informe oral.
57. Con respecto al informe oral del impugnante el artículo 112º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil ha previsto que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último debe comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Para tal efecto, el servidor civil debe presentar su solicitud por escrito, y el órgano sancionador debe pronunciarse sobre este en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe³⁷.
58. En ese sentido, de lo actuado en el expediente administrativo se advierte que la Entidad puso en conocimiento del impugnante el informe del órgano instructor el 16 de marzo de 2021 mediante Carta N° 008-2021-INVERMET-SGP, siendo que en este mismo acto se le convocó para que rinda informe oral el 19 de marzo de

³⁷ **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 112º.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2021, inobservando con ello el procedimiento previsto en el artículo 112º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

59. Ante ello, el impugnante a través del Escrito S/N presentado el 17 de marzo de 2021, solicitó la prórroga del plazo para la realización del informe oral, sin embargo, con Carta N° 000011-2021-INVERMET-SGP³⁸, la Entidad declaró improcedente dicha solicitud, ratificando la programación (fecha y hora) en la cual se llevará las diligencias de los dos (02) informes orales.
60. Al respecto, del Acta de Inconurrencia al Informe Oral de fecha 19 de marzo de 2021, se puede apreciar lo siguiente: "(...) Siendo así, al haber transcurrido los treinta (30) minutos fijados en la Carta N° 0008-2021-INVERMET-SGP, de fecha 15 de marzo de 2021, y habiéndose llevado a cabo el llamado respectivo al servidor Carlos Eduardo Bravo IRRIBARREN para llevar a cabo la mencionada diligencia en la hora programada, se deja constancia de la **INCONCURRENCIA** del referido servidor (...)";
61. De lo antes expuesto se puede colegir que el impugnante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la realización de su informe oral, sin embargo, este decidió no asistir a la diligencia, debiéndose precisar que el hecho que la Entidad no le haya reprogramado la fecha para la realización de su informe oral, no implica en sí mismo, la restricción al derecho de defensa del impugnante, toda vez que, no se advierte que este haya estado impedido de presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición respecto del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido.
62. Por consiguiente, si bien ha quedado evidenciado que la Entidad no observó lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a la programación del informe oral; en observancia de los principios de informalismo y celeridad³⁹, devendría en inoficioso declarar la nulidad del procedimiento en este

³⁸ Notificada al impugnante el 18 de marzo de 2021.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

caso, cuando de lo actuado en el expediente administrativo se logra advertir que el impugnante ha ejercido finalmente su derecho de defensa frente a las faltas imputadas al inicio del proceso y por las cuales finalmente fue sancionado.

63. En ese sentido, es posible afirmar que la Entidad en el proceso administrativo seguido al impugnante, no ha vulnerado su derecho de defensa, correspondiendo desestimar lo argumentado al respecto.
64. Por último, en el recurso de apelación, el impugnante ha sostenido que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
65. En el presente caso, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que esta toma en consideración los descargos presentados por el impugnante, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
66. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
67. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó, los deberes que habría incumplido con su conducta y las faltas en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

haya vulnerado las normas imputadas y las faltas en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas⁴⁰.

68. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción

69. Atendiendo al tipo de sanción impuesta al impugnante, destitución y los argumentos expuestos en su recurso de apelación, referente a que la Entidad no habría observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponerle la sanción administrativa; esta Sala considera necesario analizar la misma, a efectos de verificar si ha existido esta vulneración, considerando que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales.

70. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"⁴¹.

71. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú⁴², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión,*

⁴⁰ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

⁴¹ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁴² **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"⁴³.

72. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para al impugnante.

73. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

74. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

⁴³Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

75. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*⁴⁴.
76. En el presente caso, resulta pertinente señalar que conforme se aprecia en los párrafos precedentes de la presente resolución, el impugnante fue sancionado por incurrir en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, al encontrarse acreditada su participación en los hechos detallados en el numeral 3 de la presente resolución.
77. En este sentido, la infracción reviste de mayor gravedad, toda vez que, el impugnante con dicho accionar generó la inaplicación de penalidades por concepto de mora a la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C, conforme lo establecido en el artículo 133º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo que esta Sala considera que la sanción de destitución impuesta no vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
78. Cabe precisar que, de la lectura de la Resolución Nº 018-2021-INVERMET-SGP, del 22 de marzo de 2021, se aprecia que la Entidad evaluó todos los hechos que bordean el caso en concreto conforme a las pautas previstas en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, considerándose en el análisis efectuado, la ponderación de todos los elementos previstos para la determinación de la sanción.

⁴⁴Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

79. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN contra la Resolución Nº 018-2021-INVERMET-SGP, del 22 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría General Permanente del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES; por lo que se CONFIRMA la mencionada resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor CARLOS EDUARDO BRAVO IRRIBARREN y al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES.

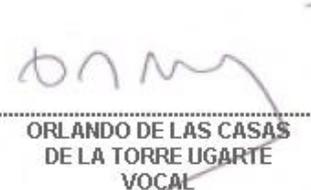
TERCERO. - Devolver el expediente al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

Regístrese, comuníquese y publíquese.

L13/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.